

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.



0004026



**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo que hago con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país está viviendo una inédita transformación de sus instituciones jurídicas. La transición del sistema penal, de inquisitorio a acusatorio y adversarial, constituye un parte aguas en el derecho mexicano. Recién el 18 de junio de este año, la República en pleno ha dado formal arranque al nuevo sistema de impartición de justicia penal, proceso que llevó más de ocho años en que los tres órdenes de gobierno y los tres poderes, desplegaron sus esfuerzos en sus respectivos ámbitos de competencia, para dotar de las bases normativas, instituciones jurídicas, estructuras materiales y recursos humanos capacitados, para el cumplimiento de la meta establecida.

No obstante ello, la ciudadanía tiene un gran reclamo de justicia, con el que los gobernantes hemos estado en deuda por décadas. La desconfianza en las instituciones de procuración e impartición de justicia es una realidad generalizada que no se puede soslayar.

Los cambios de actitud y de percepción no se dan de la noche a la mañana ni se logran solo con reformas legales o con nuevas y modernas instalaciones físicas; requieren además de una mentalidad diferente, de un verdadero cambio de paradigmas que deje atrás los atavismos y las zonas de confort en que pareciera, en la percepción ciudadana, que los responsables de las tareas de procuración e impartición de justicia se han colocado comodinamente.

La transformación del sistema de justicia penal demanda, como elemento fundamental, un cambio radical en la Procuración de Justicia. La reforma

Constitucional presentada por el Ejecutivo Federal y publicada desde febrero de 2014, prevé el cambio de la Procuraduría General de la República a Fiscalía General de la República, que más allá de la denominación, entraña el otorgamiento de la autonomía plena a la institución del ministerio público, tal como lo prevé el Artículo 21 de la Carta Magna. Esta Iniciativa se propone con igual intención, consignar esta transformación en la Constitución Estatal.

El nuevo artículo 102 de la Constitución General, constituye el complemento natural y necesario al nuevo sistema de justicia penal; la labor de investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, son –sin lugar a dudas– aspectos vitales en los que se soporta el procedimiento acusatorio y adversarial. Si la labor de los policías ministeriales o de investigación, así como del ministerio público no se hace con pulcritud y profesionalismo, ningún resultado positivo puede tener la actuación de los demás agentes operadores que intervienen.

Punto medular resulta sin lugar a dudas el desvincular la tarea investigadora y de persecución de los delitos, de la actividad política y administrativa del Poder Ejecutivo. Por ello, la independencia y autonomía del Fiscal General, es el pilar sobre el que descansa la reforma Constitucional Federal que se pretende replicar en la Entidad.

Así, el Estado de San Luis Potosí requiere incorporarse a la dinámica nacional que se dirige hacia una modernización y profesionalización de la institución encargada de la procuración de justicia. De allí que sea menester plantear a esa Soberanía una reforma a diversos artículos Constitucionales para que se establezca la transformación de la Procuraduría de Justicia en la Fiscalía General del Estado.

Con ello, no sólo se produce un cambio cosmético o de forma, sino que se entra en una era diferente en cuanto a la institución que, en el ámbito del Poder Ejecutivo, es la responsable de la Justicia.

La autonomía del Fiscal General queda garantizada por la Constitución, su libertad e independencia técnica y de actuación son emanadas de la Ley Fundamental.

La responsabilidad del titular del Poder Ejecutivo será contribuir a dotar a la institución, de los medios materiales y humanos suficientes, modernos y eficaces para el desempeño de su labor; pero el Gobernador del Estado no podrá ya incidir en las decisiones que sobre las investigaciones que, de oficio o por denuncias o querellas, lleve a cabo la Fiscalía.

Es importante incluir dentro de la institución de la Fiscalía General del Estado, las Fiscalías especializadas en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción y en delitos electorales; si bien, por el hecho de que se trata de figuras que están previstas en leyes especiales, deberán tener el mismo procedimiento de designación y remoción que el Fiscal General, conservando así su autonomía técnica y de gestión, no obstante que administrativamente quedarán inmersas en la institución que ahora se propone con esta Iniciativa.

En el caso de las demás Fiscalías especializadas, será esa Soberanía en la legislación secundaria la que determine su creación; el nombramiento y remoción de los titulares será decisión del Fiscal General.

En el caso de la Fiscalía General y de las Fiscalías especializadas que se han señalado con antelación, es importante que el titular del Poder Ejecutivo del Estado conserve la facultad de designar a sus titulares, correspondiendo al Legislativo analizar y oponerse en su caso por mayoría calificada y hasta en dos ocasiones a dicho nombramiento, en caso de no advertir en la persona designada el perfil adecuado o si existen razones suficientemente fundadas para ello, siendo en este caso el Ejecutivo quien lo designe, siempre y cuando se reúnan los requisitos mínimos previstos en la Constitución, que de acuerdo a la iniciativa que se presenta, no varían sustancialmente de los que ya existían para el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado.

El cambio esencial en la Iniciativa que se plantea es que el Gobernador no tendrá ya la atribución de remover libremente al Fiscal, como ocurría con el Procurador de Justicia. Se ha considerado que solamente por causas graves, el titular del Poder Ejecutivo y siempre que el Congreso no se oponga, podrá remover al Fiscal.

En cuanto al período de duración del Fiscal General, se estima conveniente que, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, que ésta sea de nueve años. Tiempo que se hace necesario a efecto de dar continuidad a los procesos, así como para generar confianza en la ciudadanía.

Ahora bien, en el caso del primer Fiscal General, en los artículos transitorios se prevé que, a la entrada en vigor de las leyes secundarias, asuma el cargo quien a la fecha ocupe la Procuraduría General de Justicia. Ello, es indispensable para consolidar la figura de la Fiscalía y operar la transición en forma ordenada. Además, dado el reciente inicio del nuevo sistema de justicia penal, es de vital importancia para el proceso de implementación que se vive y que llevará todavía varios años.

Conforme a lo anterior, presento a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa el siguiente

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

**ÚNICO.** SE REFORMAN los artículos 47 en su fracción II; 57 en su fracción XXXVII; 73 en su fracción V; 80 en su fracción XII; 99 en su fracción VI; 118 en su fracción II; 126 y 127. SE DEROGAN los artículos 85 y 86; y SE ADICIONA el Título Décimo Primero denominado “De la Justicia Penal” recorriéndose el número ordinal de los títulos subsecuentes y los artículos 122 BIS y 122 TER, todos de y a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 47. ...**

I....

II. Los Secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado, ni los titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía;

III a VII. ...

**ARTÍCULO 57. ...**

I a XXXVI. ...

XXXVII. Oponerse – hasta en dos ocasiones - con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, y por causas debidamente fundadas, a la designación del Fiscal General del Estado, del Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y del Fiscal Especializado en Delitos Electorales que haga el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la cual éste deberá hacer de su conocimiento; así como para su remoción, la cual solo procederá por causas graves:

**XXXVIII a LXVIII. ...**

**ARTÍCULO 73. ...**

**I a IV. ...**

**V.** No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General del Estado, o Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo, cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección;

**VI a VII. ...**

**ARTÍCULO 80. ...**

**I a XI. ...**

**XII.** Designar y remover por causas graves al Fiscal General del Estado, y hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la fracción XXXVII del Artículo 57 de esta Constitución; Asimismo al Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales;

**XIII a XXX. ...**

#### **CAPÍTULO IV Del Ministerio Público (DEROGADO)**

**ARTÍCULO 85.** Derogado.

**ARTÍCULO 86.** Derogado.

**ARTÍCULO 99. ...**

**I a V. ...**

**VI.** No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento;

...

...

## **ARTÍCULO 118. ...**

I...

II. Los Secretarios, Subsecretarios, o el Fiscal General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía;

III a VI. ...

...

...

## **TÍTULO DECIMO PRIMERO DE LA JUSTICIA PENAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 122 BIS.** En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

Para ser Fiscal General del Estado se requiere cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado. El Fiscal General durará en su encargo nueve años.

Corresponde al Gobernador del Estado el nombramiento del Fiscal General del Estado, pudiendo el Congreso del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, en el plazo de diez días hábiles posteriores al en que el Ejecutivo haga de su conocimiento la designación, oponerse por razones debidamente fundadas a la misma. En este caso, el Ejecutivo contará con un plazo de diez días hábiles para nombrar un nuevo Fiscal General, al cual igualmente podrá oponerse la Legislatura en los mismos términos. En caso de

presentarse dos objeciones del Congreso el Titular del Poder Ejecutivo nombrará directamente al Fiscal General del Estado.

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores al en que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo realizar la designación correspondiente en términos del párrafo anterior.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.

Las ausencias temporales del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

**ARTÍCULO 122 TER.** Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán designados y removidos por el Gobernador del Estado en términos de lo dispuesto en el Artículo 57 fracción XXXVII de esta Constitución; los titulares de las demás fiscalías así como los servidores públicos de esa Institución serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.

La ley establecerá las bases para el servicio ministerial de carrera y la formación, profesionalización, desarrollo y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, las cuales se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.

**ARTÍCULO 126.** Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la judicatura, jueces de primera Instancia, secretarios de Despacho, Auditor Superior del Estado, Fiscal General del Estado, Fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

**ARTÍCULO 127.** Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Fiscal General del Estado, Fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo trámite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** La Legislatura del Estado tendrá un plazo de ciento veinte días para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas necesarias para la óptima implementación de la reforma Constitucional contenida en este Decreto.

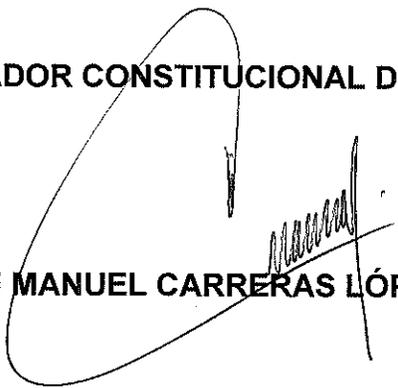
**CUARTO.** Al entrar en vigor las leyes secundarias, quien esté en funciones de Procurador General de Justicia del Estado asumirá el cargo de Fiscal General del Estado y durará siete años en el mismo, sin que en este solo caso sea aplicable lo dispuesto en la fracción XXXVII del Artículo 57 de esta Constitución.

**QUINTO.** En tanto no inicie la vigencia de las Leyes secundarias, continuarán aplicándose las disposiciones Constitucionales y legales referentes a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**SEXTO.** En tanto se reforman las leyes secundarias, las referencias que en estas se hagan de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado, y las que se hagan del Procurador General del Estado, se entenderán hechas al Fiscal General del Estado.

**ATENTAMENTE**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**ALEJANDRO LEAL TOVÍAS**